



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 26 de mayo de 2022, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE ANDALUCÍA

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 28 de febrero de 2022, procedente de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), el Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía (en adelante, APL o el Proyecto). Asimismo, al amparo de lo previsto en el artículo 561.2 LOPJ, se solicita la emisión del informe con carácter urgente, en el plazo improrrogable de quince días. El texto remitido viene acompañado del Informe 2021/161 de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía y del Informe de valoración de las consideraciones jurídicas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía al Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía recogidas en el Informe 2021/161, de 7 de febrero de 2022. Por el contrario, no se acompaña la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto (MAIN en adelante).

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 9 de marzo de 2022, designó ponente de este informe a la Vocal doña Pilar Sepúlveda García de la Torre.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por



objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al «*[e]statuto orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia y del resto de personal al servicio de la Administración de Justicia*», de acuerdo la materia 5ª del artículo 561.1 LOPJ, en la redacción dada a la misma por el apartado 1 número 5 de la disposición adicional de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas que en él se incluyen específicamente y que inciden en la materia señalada, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada. En particular, se analizarán los preceptos relativos al personal al servicio de la Administración de Justicia de los que deriva la competencia consultiva atribuida por la LOPJ a este órgano constitucional.

5.- Especialmente importante resulta que este órgano constitucional exprese su parecer, también, sobre los aspectos del Proyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LOPJ.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.



III. CONSIDERACIONES GENERALES AL ANTEPROYECTO

7.- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, optó desde un principio por considerar a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia como cuerpos nacionales, estableciendo, en consecuencia, un régimen común en todo el territorio nacional que determina que el estatuto jurídico de los funcionarios pertenecientes a estos Cuerpos sea en sustancia único. Esta opción del legislador orgánico ha sido avalada por el Tribunal Constitucional como no contraria a la Constitución en constante jurisprudencia desde la STC 56/1990, de 29 de marzo (ECLI:ES:TC:1990:56), en la que se afirmó que *«su consideración como Cuerpos nacionales y el establecimiento de un régimen común aparecen así como la técnica adoptada por el legislador orgánico para garantizar en forma homogénea, en todas las Comunidades Autónomas, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia [...]». Ha de considerarse, por ello, que quedan excluidas de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía aquellas atribuciones que, encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial al Gobierno de la Nación, resultan obligadamente reservadas a éste, para mantener el carácter propio de Cuerpo Nacional; pues de lo contrario, vendría a vaciarse de contenido las previsiones de la LOPJ en este sentido, contradiciéndose el mandato del art. 122.1 CE. Mientras que, por el contrario, sí jugarán su papel las cláusulas subrogatorias respecto de todas aquellas atribuciones encomendadas al ejecutivo estatal que no resulten imprescindibles o esenciales para el mantenimiento del carácter de Cuerpo nacional respecto de los integrados de la Administración de Justicia»* (STC 59/1990, FJ 10 [ECLI:ES:TC:1990:59], y en el mismo sentido, las SSTC 294/2006, de 11 de octubre, FJ 4 [ECLI:ES:TC:2006:294]; 163/2012, de 20 de septiembre, FFJJ 3 y 5 [ECLI:ES:TC:2012:163]; 224/2012, de 29 de noviembre, FJ 5 [ECLI:ES:TC:2012:224]; y 173/2014, de 23 de octubre, FJ 2.d [ECLI:ES:TC:2014:173]).

8.- La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, llevó a cabo una profunda reforma de la oficina judicial que presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Entre otros aspectos, el Libro VI de la LOPJ vino a contemplar un diseño organizativo que propicia la especialización y profesionalización de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. En este contexto, se crearon tres Cuerpos Generales —Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial—, y cuatro Cuerpos Especiales —Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, Técnicos Especialistas del Instituto Nacional



de Toxicología y Ciencias Forenses, y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses-.

9.- El referido Libro VI de la LOPJ se dedica a la regulación de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal. En punto a la distribución de competencias respecto de la aplicación del régimen común contenido en la LOPJ, el artículo 471 de esta Ley, en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 19/2003, dispone que las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia perteneciente a los citados Cuerpos de funcionarios corresponden, en los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico. Asimismo, el citado precepto, en su apartado segundo, habilita al Gobierno o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, para aprobar los reglamentos que exija el desarrollo del Libro VI de la LOPJ.

10.- Por lo que respecta a la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, *de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, en el artículo 147, atribuye a la Junta de Andalucía la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la competencia ejecutiva y de gestión en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia.

11.- La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través del Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, asumió el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

12.- En el apartado B.1. del Anexo, que contiene los términos del Acuerdo de la Comisión Mixta aprobado por el artículo 1 del Real Decreto, se traspasan *«las funciones y los servicios que en el ámbito de su territorio desempeña la Administración del Estado sobre personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia y Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses»*.

13.- Así pues, se observa que las disposiciones sometidas a informe son ajustadas al reparto competencial en materia de medios personales al servicio



de la Administración de Justicia.

IV. CONSIDERACIONES PARTICULARES AL ARTICULADO

14.- El anteproyecto se estructura en 179 artículos, distribuidos en trece títulos, veintiséis disposiciones adicionales, doce disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Como ya se ha indicado, por el contenido y objeto del Anteproyecto, el presente informe se centrará en el análisis de los preceptos relativos al personal al servicio de la Administración de Justicia, de los que deriva la competencia consultiva atribuida a este órgano constitucional en la LOPJ.

15.- Dentro del Capítulo I "*[o]bjeto, ámbito de aplicación y principios*", del Título I "*[d]isposiciones generales*", el **artículo 3** del Anteproyecto se refiere al "*[p]ersonal con legislación específica*", entre el que se incluye al personal de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, declarando que "*[e]ste personal se rige por su normativa específica y, cuando dicha normativa así lo disponga, le resultará de aplicación esta Ley*". Esta declaración general de subsidiariedad resulta coherente con la naturaleza y configuración de la regulación del personal de la Administración de Justicia recogida en la LOPJ, pudiendo afirmar que la referida cláusula de subsidiariedad recogida en el artículo 3 del texto proyectado no podrá desplegar sus efectos más allá de donde específicamente habilite la LOPJ.

16.- Ya en el Capítulo II "*[a]tribuciones orgánicas*", de este mismo Título I, el **artículo 11** APL, que lleva por rúbrica "*[c]ompetencias específicas de las Consejerías competentes en materia de Educación, Salud y Justicia*", dispone que "*[e]n sus ámbitos respectivos, corresponde a las Consejerías competentes en materia de Educación, Salud y Justicia ejercer todas aquellas competencias que se les atribuyan legal y reglamentariamente en relación con el personal docente que presta servicios en los centros públicos educativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el personal estatutario que presta servicios en el Servicio Andaluz de Salud, y con el personal de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma, respectivamente*".

17.- El Título III del Anteproyecto se dedica a los derechos y deberes, incluyendo en su Capítulo IV las normas relativas a las incompatibilidades y, dentro de este, el artículo 43, en el que bajo la rúbrica de "*[d]edicación exclusiva a las funciones públicas*" se señala que "*[n]o se reconocerá compatibilidad para el desarrollo de actividades privadas y, por tanto,*



ejercerán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva: [...] f) El personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando así se contemple en la normativa aplicable para los cuerpos especiales y generales de la Administración de Justicia". Al efecto ha de recordarse que dentro de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se refieren a las incompatibilidades del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia el artículo 497,h) LOPJ, señalando que los referidos funcionarios están obligados a cumplir el régimen de incompatibilidades y prohibiciones y el artículo 498 LOPJ, que sujeta a los funcionarios "al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas", estando incluidos ambos preceptos en el Capítulo I del Título IV del Libro VI LOPJ.

18.- De forma coherente con el artículo 496,e) LOPJ que reconoce a los funcionarios el derecho colectivo a la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, para lo cual se establecerán los marcos adecuados que permitan una mayor y más intensa participación de los representantes de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, a través de grupos de trabajo, mesas o cualquier otro foro de diálogo y negociación; dentro del Capítulo III "Órganos de representación del personal funcionario y estatutario", del Título VIII "[d]erecho a la negociación colectiva y representación. Solución extrajudicial de conflictos", el artículo 86.2 APL, dedicado a los órganos de representación, prevé que en la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de los acuerdos que en cada Mesa de negociación se pudieran adoptar, existirán como unidades electorales en el sector del personal de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una por cada provincia.

19.- Integrado en el Capítulo I "[p]lanificación de recursos humanos" del Título VIII "[o]rdenación y planificación del empleo público" el artículo 98 APL, que lleva por rúbrica "[i]nformación sobre otro personal" contempla que el Registro General de Personal de la Administración general de la Junta de Andalucía creará una sección diferenciada en la que se incluirá información, entre otros, del personal de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los efectos de análisis y valoración de la situación del empleo público de Andalucía. Se observa que esta previsión resulta conforme con el artículo 481.2 LOPJ que autoriza a las Comunidades Autónomas a establecer en sus ámbitos territoriales registros respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los mismos.



20.- En suma, de los preceptos expuestos se desprende su adecuación y conformidad al marco establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

21.- Junto a estos preceptos, relativos al personal al servicio de la Administración de Justicia, de los que deriva la competencia consultiva de este órgano constitucional, se observa que el texto proyectado recoge algunas previsiones que inciden en cuestiones que se encuentran reguladas en la LOPJ y de las que surge, necesariamente, la legitimación para realizar las consideraciones que seguidamente se hacen. Asimismo, como anteriormente se ha expuesto, con el fin de contribuir a mejorar la corrección del texto normativo proyectado se aprecia la conveniencia de efectuar algunas consideraciones relativas a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico.

22.- Comenzando por las previsiones del Anteproyecto que inciden en cuestiones que se encuentran reguladas en la LOPJ, en el Título XI, "*[s]ituaciones administrativas*", y dentro del Capítulo I "*[p]ersonal funcionario de carrera*", el **artículo 146.1.g) APL**, dedicado a la situación administrativa de servicios especiales prevé que, entre otras circunstancias, el personal funcionario de carrera será declarado en situación de servicios especiales cuando sea designado para formar parte del Consejo General del Poder Judicial.

23.- Siguiendo con el contenido del referido precepto proyectado, en primer lugar ha de destacarse que es la Ley Orgánica del Poder Judicial la que recoge la regulación del Consejo General del Poder Judicial, como órgano constitucional al que se refiere el artículo 122 de la Constitución. A ella se dedica su Libro VIII «*[d]el Consejo General del Poder Judicial*», que vino a ser adicionado por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

24.- Dentro del referido Libro VIII de la LOPJ, el Título II recoge la regulación "*[d]e los Vocales del Consejo General del Poder Judicial*" dedicando el Capítulo III al "*Estatuto de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial*". Insertado sistemáticamente en este Capítulo III, el artículo 579.2 LOPJ dispone, en relación con los vocales de este órgano constitucional, que la situación administrativa para los que sean funcionarios públicos, tanto judiciales como no judiciales, será la de servicios especiales. Así, podría entenderse que el **artículo 146.1.g)** del Anteproyecto se adecúa al mandato recogido en el referido artículo 579.2 LOPJ. No obstante, siendo la Ley Orgánica 6/1985 la que disciplina esta materia, resultaría sumamente



conveniente incluir referencia en el texto proyectado a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

25.- Siguiendo con el artículo 146.1.g) APL, en aras de reforzar el principio de claridad de la ley, resultaría oportuno dotar de contenido en este precepto a la referencia relativa a “*ser designado para formar parte*” del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas a fin de concretar si alude exclusivamente a la designación como vocal o consejero o también a las situaciones en que el personal funcionario de carrera pase a prestar servicios en el CGPJ o en un Consejo de Justicia autonómico.

26.- Se ha de poner de manifiesto que en el caso de los vocales del CGPJ, esta referencia de la norma proyectada necesariamente habría de interpretarse en relación con la designación como vocal de este órgano constitucional dado que, como se ha indicado, el artículo 579.2 LOPJ dispone, en relación con los vocales de este órgano constitucional, que la situación administrativa para los que sean funcionarios públicos, tanto judiciales como no judiciales, será la de servicios especiales. Sin embargo, se ha de tener presente que no ocurre lo mismo para el personal funcionario de carrera que pase a prestar servicios en el CGPJ, ya que dentro del Título V “[s]ituaciones administrativas” del Libro VI LOPJ “[d]e los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal”, dispone el artículo 507 LOPJ que (el subrayado es nuestro):

“1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen un puesto de trabajo en alguno de los centros de destino que se determinan en el artículo 521 de esta ley.

2. Además, también se considerarán en servicio activo, los citados funcionarios:

a) Cuando presten servicios en el Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial y en el Tribunal de Cuentas, salvo que, de conformidad con lo previsto en las legislaciones específicas de los citados órganos constitucionales les corresponda quedar en otra situación. [...]”

27.- A su vez, dentro del Título VII “[o]rdenación de la actividad profesional” del Libro VI, el artículo 520 LOPJ señala que:

“1. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas



judiciales y, en su caso, en los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 439; los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos.

2. Además podrán prestar servicios en el Consejo General del Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional y en el Tribunal de Cuentas en los términos y con las condiciones previstas en la normativa reguladora del personal al servicio de los citados órganos constitucionales, y en la Mutualidad General Judicial en los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo del citado organismo público.

3. También podrán acceder a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo contengan expresa previsión al efecto. Les será de aplicación, mientras se mantengan en dichos puestos, la legislación en materia de Función Pública de la Administración en que se encuentren destinados y permanecerán en servicio activo en su Administración de origen.”

28.- A la vista del contenido de los artículos citados, si la voluntad del prelegislador autonómico es abarcar tanto la designación como vocal del CGPJ como aquellas situaciones en que se pase a prestar servicios en el CGPJ, se aprecia la necesidad de que en lo atinente al Consejo General del Poder Judicial, el texto proyectado se remita a lo que disponga la normativa reguladora del personal al servicio de este órgano constitucional. Asimismo, se sugiere al prelegislador valorar la conveniencia de ampliar esta previsión al resto de órganos constitucionales de manera coherente con lo dispuesto en el artículo 146.5 del Anteproyecto.

29.- Así, el **artículo 146.5** del texto proyectado prevé que (el subrayado es nuestro):

"Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional del personal funcionario que sea nombrado personal alto cargo, persona miembro del poder judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios, o que sea elegido Alcalde o Alcaldesa retribuido y con dedicación exclusiva, Presidente o Presidenta de Diputación o de Cabildo o Consejo insular, Diputado o Diputada o Senador o Senadora de las Cortes Generales, Diputado o Diputada del Parlamento de Andalucía o persona miembro de las asambleas legislativas de las demás Comunidades Autónomas. Como mínimo, estas personas recibirán el mismo tratamiento en la progresión en su carrera profesional que el establecido para los Directores o Directoras Generales y



otros cargos equivalentes o superiores de la Administración general de la Junta de Andalucía.”

30.- Complementa esta previsión la **disposición transitoria quinta** del Anteproyecto que lleva por rúbrica “[c]arrera profesional del personal funcionario que haya sido nombrado personal alto cargo” en la que se aprecia la reiteración de parte del contenido del artículo 146.5 APL junto con la adición de ciertos requisitos no previstos en él como la exigencia de haber desempeñado los cargos un mínimo de cuatro años continuados o cinco con interrupción, de donde deriva la necesidad de coherencia el contenido de ambos preceptos.

31.- Asimismo, y en lo atinente al contenido del artículo 146.5 APL y de la disposición transitoria quinta APL se observa la necesidad de modificar la redacción proyectada toda vez que al venir precedida la referencia a los órganos constitucionales del determinante “otros”, tras la referencia a la “persona miembro del poder judicial”, parece querer atribuirse a esta última idéntica condición, debiendo recordar que la condición de órgano constitucional es predicable respecto del Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno del mismo, que no forma parte del poder judicial y cuya función esencial es garantizar la independencia judicial, razón por la que ocupa una posición autónoma y no subordinada a los demás poderes públicos (STC 108/1986, de 29 de julio, ECLI:ES:TC:1986:108).

V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El contenido del Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía, en lo atinente al personal al servicio de la Administración de Justicia, como aspecto nuclear objeto de análisis en el presente informe, atendiendo a la competencia consultiva atribuida por la LOPJ a este órgano constitucional, resulta conforme con el marco establecido por la LOPJ.

SEGUNDA.- En el **artículo 146.1.g)** APL resultaría sumamente conveniente incluir una referencia expresa a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial como norma que regula el Estatuto de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial (Capítulo III del Título II del Libro VIII LOPJ) previendo en su artículo 579.2, en relación con los vocales de este órgano constitucional, que la situación administrativa para los que sean funcionarios públicos, tanto judiciales como no judiciales, será la de servicios especiales.

Por lo que respecta al contenido del **artículo 146.1.g) APL**, en aras de reforzar el principio de claridad de la ley, resultaría oportuno concretar la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

referencia a “*ser designado para formar parte*” del Consejo General del Poder Judicial a fin de determinar si alude exclusivamente a la designación como vocal o consejero o también a las situaciones en que el personal funcionario de carrera pase a prestar servicios en el CGPJ o en un Consejo de Justicia autonómico.

En cualquier caso, si la voluntad del prelegislador autonómico es abarcar tanto la designación como vocal del CGPJ como aquellas situaciones en que se pase a prestar servicios en el CGPJ, se aprecia la necesidad de que en lo atinente al Consejo General del Poder Judicial, el texto proyectado se remita a lo que disponga la normativa reguladora del personal al servicio de este órgano constitucional. Asimismo, se sugiere al prelegislador valorar la conveniencia de ampliar esta previsión al resto de órganos constitucionales de manera coherente con lo dispuesto en el artículo 146.5 del Anteproyecto.

TERCERA.- En relación con el contenido del **artículo 146.5 y de la disposición transitoria quinta** del Anteproyecto se observa la necesidad de cohonestar ambos preceptos así como de modificar la redacción proyectada toda vez que al venir precedida la referencia a los órganos constitucionales del determinante “otros”, tras la referencia a la “persona miembro del poder judicial”, parece querer atribuirse a esta última idéntica condición, debiendo recordar que la condición de órgano constitucional es predicable respecto del Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno del mismo, que no forma parte del poder judicial.

Es cuanto ha de informar este Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 1 de junio de 2022.

José Luis de Benito y Benítez de Lugo
Secretario General
(firmado digitalmente)